

Boletín Oficial

AÑO I

SALTA, Setiembre 29 de 1909

NUM. 93

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN
Imprenta y Librería EL COMERCIO

DE
RAMÓN R. SANMILLÁN Y CIA.
Caseros 629 y 631

Aparece Miércoles y Sábados

LEY DE CREACION DEL BOLETIN

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de

LEY:

Art. 1.º Desde la promulgación de esta ley habrá un periódico que se denominará BOLETIN OFICIAL, cuya publicación se hará bajo la vigilancia del ministerio de gobierno.

Art. 2.º Se insertarán en este boletín: 1.º Las leyes que sancione la legislatura, las resoluciones de cualesquiera de las cámaras y los despachos de las comisiones.

2.º Todos los decretos ó resoluciones del Poder Ejecutivo.

3.º Todas las sentencias definitivas é interlocutorias de los Tribunales de Justicia. También se insertarán, bajo pena de nulidad; las citaciones por edictos, avisos de remates, y en general todo acto ó documento que por las leyes requiera publicidad.

Art. 3.º Los sub secretarios del Poder Ejecutivo, los secretarios de las cámaras legislativas y de los Tribunales de Justicia y los jefes de oficina, pasarán diariamente á la dirección del periódico oficial, copia legalizada de los actos ó documentos á que se refiere el artículo anterior.

Art. 4.º Las publicaciones del BOLETIN OFICIAL se tendrán por auténticas, y un ejemplar de cada una de ellas se distribuirá gratuitamente entre los miembros de las cámaras legislativas y todas las oficinas judiciales ó administrativas de la provincia.

Art. 5.º En el archivo general de la provincia y en el de la Cámara de Justicia se coleccionarán dos ó más ejemplares del BOLETIN OFICIAL para que puedan ser compulsadas sus publicaciones, toda vez que se suscite duda á su respecto.

Art. 6.º Todos los gastos que ocasione esta ley se imputarán á la misma.

Art. 7.º Comuníquese, etc.
Sala de Sesiones Salta, Agosto 10 de 1908.

FELIX USANDIVARAS
Juan B. Gudño.
S. de la C. de DD.

ANGEL ZERDA.
Emilio Soliveres.
S. del S.

Departamento de Gobierno.
Salta, Agosto 14 de 1908.

Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese y dese al R. Oficial.

LINARES
SANTIAGO M. LOPEZ.

Superior Tribunal de Justicia

CAUSA contra Segundo Asiar por lesiones á Julio Carrión.

En Salta, á siete de Setiembre de mil novecientos nueve, reunidos los señores vocales del Superior Tribunal de Justicia en su salón de acuerdos para fallar esta causa seguida contra Segundo Asiar por lesiones á Julio Carrión, el señor Presidente declaró abierta la audiencia.—Con objeto de establecer el orden en que deben fundar su voto al fallar, se hizo un sorteo del cual resultó el siguiente: doctores Figueroa, López, Arias, Ovejero y Saravia.

El doctor Figueroa dijo:

Ha venido por apelación ante el S. T. de Justicia, la sentencia pronunciada por el Juez del Crimen fecha 8 de Marzo último, corriente á fs. 24 vuelta á fs. 26 en la causa seguida contra Segundo Asiar, acusado por lesiones á Julio Carrión.

Después del estudio que he hecho de este proceso, pienso que la sentencia recurrida que absuelve al procesado debe revocarse, por las breves consideraciones que paso á exponer.

La citada sentencia establece que no hubo intención criminal en el agente por que las botellas ó copas que arrojó Asiar, iban dirigidas contra Palavecino y no contra Carrión, que fué quien resultó lesionado en la mano. Esta circunstancia ajena á la voluntad del encausado, no demuestra que su intención no fuera herir, lesionar, cometer un acto delictuoso—y si por herir á Palavecino hirió á un tercero, el delito existe, por que hubo intención y voluntad de cometerlo, así como resultó un daño como lo constata el informe médico de fs. 7.—En esta materia la intención criminal es la regla general, es decir, se presume, salvo la prueba en contrario.

Disiento de la sentencia en la apreciación del hecho que ha dado origen á este proceso y estoy conforme con el dictámen del Fiscal General en cuanto á la pena que debe aplicarse al procesado Asiar, teniendo en cuenta la atenuante de ebriedad en cuyo estado cometió el delito, según consta de autos.

Voto, pues, porque se le aplique al procesado la pena señalada en el artículo 17, Cap. II, N. 1.º—Ley de Reforma, en su mínimum, es decir, seis meses de arresto, revocándose la sentencia apelada de fs. 24 vuelta á fs. 26.

Los demás vocales del Tribunal adhieren al voto anterior; habiendo quedado acordada la siguiente sentencia:—

Salta, Setiembre 10 de 1909.

Y vistos:—En mérito de los fundamentos expuestos en la votación que precede, se revoca el auto recurrido de fs. 24 á 26 de Marzo 8 del presente año, condenándose al procesado Segundo Asiar á sufrir la pena de seis meses de arresto.

Tomada razón, devuélvase.

RICARDO P. FIGUEROA—FERNANDO LÓPEZ FLAVIO, ARIAS—A. M. OVEJERO—DAVID SARAVIA.

Ante mi:

Santos 2º Mendoza,
E. S.

JUZGADO DEL CRIMEN

CAUSA contra Mariano Copa por homicidio á Celestino Farfán.

Salta, Agosto 21 de 1909.

Y VISTOS—En la causa criminal seguida contra Mariano Copa, sin apodo, de 30 años de edad, soltero, labrador, argentino, domiciliado y residente en el lugar denominado «Ciénega Grande», jurisdicción del Departamento de Cachi, acusado por homicidio cometido en la persona de Celestino Farfán y

RESULTANDO:

1º—Que á f. 1 corren las diligencias de prevención practicadas por el Comisario del lugar del hecho, por las que se constata la identidad de la víctima llamada Celestino Farfán, que el hecho ha tenido lugar el día 8 de Setiembre del año ppdo., en el lugar denominado «Cajoncillo»; partido de Payogasta; Departamento de Cachi, habiendo sido producida la muerte, al parecer, por golpes de piedras; según el número de heridas (nueve) que presentaba la víctima y las piedras ensangrentadas que existían cerca del cadáver.

2º—Que á fs. 2, presta declaración indagatoria el procesado en la que confiesa ser él, el único autor de la muerte de Celestino Farfán y que el hecho ha ocurrido de la manera siguiente:—que en el día antes indicado, estuvo el declarante en el pueblo de Payogasta, tomando copas de licor en casa de Francisco Pastraña, que á horas 5 de la tarde más ó menos, salió el declarante con dirección á su domicilio en la «Ciénega Grande» y que á distancia de una y media ó más leguas, lo alcanzó Celestino Far-

fán y le dijo que le pagara uno y medio peso que le debía, á lo que el declarante le contestó que no tenía por el momento, por lo que Farfan lo tomó de la rienda y él, en vista de esa actitud agresiva de su acreedor, se desmontó y levantando una piedra, le asió en la cabeza dándolo en tierra y en seguida le dió varios golpes hasta que lo dejó exánime; que no ha tenido cómplices, ni han habido testigos y que tampoco han tenido con la víctima antecedentes de disgusto. Ampliando su indagatoria á fs. 5 relaciona el hecho más ó menos en el sentido anterior, agregando que en Payogasta, cuando el declarante estuvo tomando licor, allí lo vió á Farfan el que le cobró la deuda y como él declarante no tenía cómo abonarle, aquél lo amenazó con embargarle el caballo, que después de esto, y cuando fué alcanzado el exponente por Celestino Farfan en el campo del Cajoncillo y le volvió á cobrar la deuda y como le dijera que no tenía para abonarle, Farfan sacó su cuchillo y le dió un golpe de plano en la cabeza, que al verse así agredido, fué que se bajo del caballo y levantando una piedra le tiró á Farfan pegándole en la cabeza y dándolo en tierra, donde le siguió pegando; que el declarante se encontraba bastante ébrio, sin fijarse si Farfan estaba ó nó; que el hecho fué realizado en un paraje desierto.

3°—Que á fs. 10 y 11 declaran los testigos de actuación que acompañaron al Comisario al lugar del suceso á objeto de constatar la existencia del delito, que en el referido lugar no encontraron ningún cuchillo no obstante haber revisado escrupulosamente el sitio.

4°—Que á fs. 16 el Ministerio Fiscal formulando acusación, pide para el procesado la pena de 23 años de presidio, por encuadrar el caso en la disposición del artículo 17 Cap. I, N° 1 de la Ley de Reformas del C. Penal, con las circunstancias agravantes de la alevosía ensañamiento y haber sido cometido el delito en despoblado y una sola atenuante, la ebriedad en el acusado.

5°—Que corrido traslado, el defensor del procesado pide se aplique á su defendido, 17 años y 6 meses de presidio, por existir dos circunstancias atenuantes á favor del encausado, la ebriedad, y la provocación que se neutralizan con las agravantes, y

CONSIDERANDO:

1° Que por la diligencia de fs. 1, y declaración de fs. 10 y 11, se comprueba la existencia del cuerpo del delito, la identidad de la víctima y el lugar y fecha del suceso.

2° Que por confesión del procesado resulta ser éste el autor y único responsable del delito que se le imputa, con las circunstancias agravantes de la alevosía, ensañamiento y haber sido co-

metido el delito en despoblado y una sola atenuante á favor del encausado que es la ebriedad.

3° Que la provocación con cuchillo por parte de la víctima que invoca el procesado, resulta ser completamente falsa por la declaración de los testigos de actuación fs. 10 á 11 que ambos aseguran que no encontraron ningún cuchillo en el sitio del suceso, no obstante haber revisado escrupulosamente.

4° Que el caso está encuadrado en la disposición del artículo 17, Cap. I, N° 1 de la Ley de Reformas del C. Penal.

Por estas consideraciones no obstante la acusación y teniendo en cuenta la atenuante,

FALLO:

Condenando á Mariano Copa, á la pena de diez y nueve años de presidio, de conformidad á la disposición legal citada, con costas.

ADRIAN F. CORNEJO.

Es copia fiel del original.

Camilo Padilla,
Setrio.

CAUSA contra Jesús M. Reyes por violación de domicilio y extorsión al doctor Vicente Arias.

Salta, Agosto 25 de 1909.

AUTOS Y VISTOS:—El sobreseimiento aconsejado por el señor Fiscal á favor del encausado Jesús M. Reyes en la causa que se le sigue por violación de domicilio al doctor Vicente Arias; y

CONSIDERANDO:

Que del examen detenido de los autos, no resulta que los hecho denunciados á fojas 2, constituyan delito, pues no reúnen las condiciones exigidas por la ley penal para que sean caracterizados de tales.

Por lo tanto, de acuerdo con lo dictaminado por el señor Fiscal, se sobresee definitivamente en la presente causa á favor de don Jesús M. Reyes, con la declaración de que la formación del proceso no perjudica su buen nombre y honor; archívense los autos, previa cancelación de la fianza otorgada á su favor.

ADRIAN F. CORNEJO.

Es copia fiel del original.

Camilo Padilla,
Secretario.

CAUSA contra Trinidad Carmen Argañaraz por injurias á Pastora H. de Longarich.

Salta, Agosto 25 de 1909.

Y VISTOS—En la causa que por que-

rellena ha interpuesto don Francisco Longarich por su esposa Pastora H. de Longarich contra doña Trinidad Carmen Argañaraz por injurias graves, de la que

RESULTA:

1°—Que á f. 1 se presenta el querellante manifestando que el día 24 de Setiembre del año ppdo. á horas 4 p. m. poco más ó menos, su esposa Pastora H. de Longarich fué injuriada de palabra en su domicilio por doña Trinidad Carmen Argañaraz, quien en alta voz y con ademán descompuesto, en presencia de los señores Maurició Guerra, Estanislao Ayala, Liberato Sensano, Francisco Butcovich, Ricardo Parodi y otras personas más, le dijo que era una mujer que observaba una conducta inmoral, que faltaba diariamente á la fidelidad conyugal, que tenía relaciones íntimas y carnales con todos los hombres que van á un pequeño negocio de almacén que tiene establecido en su domicilio ya indicado de los que, era *querida*, en una palabra, le dijo que era una *prostituta*. Que constatando las anteriores imputaciones que gratuitamente se han hecho á su esposa Pastora H. de Longarich, el delito de injurias graves previsto por los artículos 179 y 180, incisos 1° y 2° del C. Penal; entablaba en su carácter de marido la acción de injurias graves contra doña Trinidad Carmen Argañaraz y se le aplique el máximo de pena establecido por el inciso b/ del artículo 21 de la Ley de Reformas del Código citado.

2° Que convocadas á la audiencia de conciliación y no habiendo arribado á ningún arreglo, se corrió traslado á la querellada, quien contesta á fs. 45 negando los extremos sostenidos por el contrario y á su vez dice que ha sido provocada é injuriada gravemente por doña Pastora H. de Longarich y pide que en definitiva se le absuelva, con costas á la querellante.

3° Que abierta á prueba la causa, se ha producido por el querellante la de testigos de fs. 50, 52, 53, 55, 56, 57 y 61, con arreglo al interrogatorio de fs. 49 y por parte de la querellada, las de fs. 65 á 71, absolución de posiciones, de fs. 72, testigos de fs. 74, 85 y 90, informe de fs. 80, con arreglo al interrogatorio de fs. 64; tachas de los testigos del querellante y repreguntas del abogado de la querellada de fs. 99, 109, 113, 114 y 117, y

CONSIDERANDO:

1°—Que examinada la prueba del querellante, se nota desde luego que hay disconformidad al formular el interrogatorio respecto á la fecha en que tuvieron lugar las injurias, pues mientras en éste expresa que fué el 20 de Setiembre del año ppdo., en la demanda dice que fué el 24 del mismo mes y año.

2°—Que no obstante esto, y cumpliendo con el deber en que se encuentra el proveyente de analizarla, se ve en conjunto que las deposiciones de los testigos tienden a demostrar que Trinidad Carmen Argañaraz dirigió las ofensas desde su domicilio a Pastora H. de Longarich que estaba también en su domicilio como a 20 ó 50 metros de distancia, así lo aseveran Liberato Sensano y Mauricio Guerra fs. 50 y 52.

3°—Que respecto a la prueba de la querrelada, se nota que es más eficaz, porque se uniforma a la fecha en que tuvieron lugar los insultos, 24 de Setiembre en que Pastora H. de Longarich, desde su casa de negocio dirigió a Trinidad Carmen Argañaraz las siguientes palabras: *mulata puta, puta del viejo Antonio* y una otra más que por decoro y respeto a la justicia se omiten, así lo declaran Leonardo Maldonado fs. 67, Juan Villagra fs. 84 y Rosario Gimenez fs. 89.

4°—Que la prueba antes indicada, está corroborada por la documental de fs. 80 en que dice: «ser verdad que el día 23 de Setiembre de 1909, doña Pastora de Longarich se encontraba ebria e insultó al señor Andrés Bernasconi y señora Trinidad Argañaraz segun consta en los libros de la Comisaría y por la cuarta pregunta de las posiciones en que se absuelve la Longarich que ha sido notificada a las cuatro de la tarde, fué a la Policía a las siete y volvió a las siete y media del día 24 de Setiembre.

5°—Que respecto de las tachas basadas en que Bernasconi tomó del brazo en la calle a Damian Cosme González y le dijo sirviera de testigo a favor de Trinidad Carmen Argañaraz y que han pagado a los testigos, no se ha comprobado en autos, pues los testigos Ricardo Acuña fs. 100 a 101, Dolores Figueroa fs. 102, David Lopez fs. 110 a 113, nada saben y han sido destruidas completamente sus aseveraciones por las repreguntas de la parte querrelada.

6°—Que en el mismo sentido han resultado las tachas sobre si Juana Villagra es inquilina de Trinidad Carmen Argañaraz, la estrecha relación de esta con Dermidio y Juana Villagra, la ausencia de Rosario Gimenez en la época de las ofensas. Los testigos a este respecto al menor análisis, se han contradicho y concluyen por ignorar completamente todo.

7°—En conclusión y resumiendo la prueba, se ha comprobado que hay injurias recíprocas del querellante y querrelada, estando por consiguiente el caso encuadrado en la disposición del artículo 21 letra C/ última parte de la Ley de Reformas al Código Penal.

Pon estas consideraciones

FALLO:

Absolviendo a Trinidad Carmen Ar-

gañaraz de toda culpa y pena en mérito de la disposición legal citada, debiendo cada parte cargar con sus costas respectivas. Répónganse las fojas:

ADRIAN F. CORNEJO.

Es copia fiel del original,

Camilo Padilla.
Secretario.

Leyes y Decretos

Salta, Setiembre 22 de 1909.

Estando autorizado el P. Ejecutivo para disponer de tres becas más en el Conservatorio de Música de «Santa Cecilia» de esta ciudad.

El Poder Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art 1°—Concédese a las señoritas María Teresa Rauch, Zoila Rosa Muñoz y Ana Berta Juárez Moreno las referidas becas.

Art. 2°—Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

LINARES
D. ZAMBRANO, HIJO.

Es copia—

José M. Outes.
S. S.

MINISTERIO DE
HACIENDA

Salta, 22 Setiembre de 1909.

En vista de la presentación hecha por los herederos de don Washington Gurruchaga y de don Luis Castro, manifestando su conformidad, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo segundo de la ley número 262, de 20 de Agosto ppdo., en la forma cómo ha de efectuarse el pago, por cuotas mensuales, hasta integrar la suma de siete mil setecientos cincuenta pesos a cada parte, como lo establece la ley citada,

El gobernador de la provincia—

DECRETA:

Art. 1°—El pago de la suma de quinientos mil quinientos pesos que prescribe la ley de 20 de Agosto último, se efectuará en cuotas mensuales de quinientos pesos nacionales a cada parte, a plazos vencidos y a contar desde el corriente mes de Setiembre.

Art. 2°—Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

LINARES.
JUAN MARTIN LEGUIZAMON

Conforme—

C. M. Serrey.
S. S.

Vista la nota pasada por el señor Sub Director de los trabajos del Ferrocarril de Ledesma a Embarcación en la que solicita el nombramiento de un comisario de policía para esa línea y que debe establecerse en el último de estos lugares donde existe una gran aglomeración de trabajadores,

El P. Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art 1°—Nómbrese comisario de policía de la línea del Ferrocarril de Rio Piedras a Embarcación, al señor Juan Tanco.

Art. 2°—El Departamento de Policía proveerá al comisario nombrado de 5 vestuarios completos y cinco espadines para los agentes al servicio de esa comisaría.

Art. 3°—Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

Salta, Setiembre 25 de 1909.

LINARES
D. ZAMBRANO (hijo)

Es copia—

José M. Outes.
S. S.

MINISTERIO DE
HACIENDA

Salta, Setiembre 25 de 1909.

Encontrándose vacante el cargo de Receptor de Rentas de la primera sección del departamento de Campo Santo, por haber sido exonerado el que lo desempeñaba,

El gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1°—Nómbrese para ocupar el referido cargo al señor Benigno Pérez, quien, antes de recibirse del mismo, prestará una fianza a satisfacción del Poder Ejecutivo por la suma de cinco mil pesos nacionales.

Art. 2°—Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

LINARES

JUAN MARTIN LEGUIZAMON

Conforme—

C. M. Serrey.
S. S.

En vista de la autorización conferida al P. Ejecutivo en la ley dictada por la H. Legislatura de la Provincia con esta misma fecha, para contratar cincuenta agentes mas fuera de los presupuestados, con destino a reforzar el personal de las comisarías de campaña,

El P. Ejecutivo de la Provincia.

DECRETA:

Art. 1º—De los cincuenta agentes, destinanse seis para la comisaría del Departamento de Metán, diez para el del Rosario de la Frontera, tres para la de la Candelaria, cuatro para la del distrito General Güemes, siete para la del Carril, cinco para la del Rosario de Lerma, cinco para la de Cafayate y cinco para la de Cerrillos.

Art. 2º—Estos agentes tendrán un sueldo de cincuenta pesos mensuales y los sargentos de sesenta pesos y á más dos vestuarios completos de verano y uno de invierno.

Art. 3º—Gozarán del mismo sueldo los agentes que prestan actualmente servicio en las referidas comisarías.

4º—Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

Salta, Setiembre 24 de 1909.

LINARES

DAVID ZAMBRANO (hijo)

Es copia—

José M. Outes.
S. S.

De acuerdo con la propuesta presentada por el señor Jefe de Policía,

El P. Ejecutivo de la Provincia.

DECRETA:

Art. 1º—Nóbrase ordenanza del Departamento Central de Policía al señor Federico Cortés.

Art. 2º—Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

Salta, Setiembre 25 de 1909.

LINARES

DAVID ZAMBRANO, HIJO.

Es copia—

José M. Outes,
S. S.

El H. Senado de la Provincia.

DECRETA:

Art. 1º—Préstase el acuerdo previsto por la Ley Orgánica de Municipalidades, y solicitado por el Poder Ejecutivo en mensaje fecha 23 del corriente, para reelegir en el cargo de Intendente Municipal de esta Capital, al señor Abel Zerda.

Art. 2º—Comuníquese, etc.
Sala de sesiones, Salta, Setiembre 25 de 1909.

ANGEL ZERDA
Emilio Soliverz
Strio.

DEPARTAMENTO DE
GOBIERNO

Salta, Setiembre 25 de 1909.

Expídase el decreto acordado, publíquese y dése al R. Oficial.

ZAMBRADO, (hijo).

Habiendo la H. Cámara de Senadores prestado el acuerdo solicitado, para reelegir en el cargo de Intendente Municipal de esta capital al señor Abel Zerda,

El P. Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º—Nóbrase Intendente Municipal de esta Capital por el término de ley, al señor Abel Zerda.

Art. 2º—Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

Salta, Setiembre 25 de 1909.

LINARES

D. ZAMBRANO, (hijo).

Es copia—

José M. Outes
S. S.

El senado y cámara de diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de—

LEY: 209

Art. 1º—Asígnase á la Sociedad de señoras de San Vicente de Paul de esta ciudad la suma de cien pesos mensuales á contar desde el 1º de Abril del corriente año, para el sostenimiento del Asilo de Mendigos.

Art. 2º—El gasto que se origine se hará de Rentas Generales con imputación á esta misma Ley.

Art. 3º—Comuníquese, etc.
Sala de sesiones, Salta, Setiembre 22 de 1909.

ANGEL ZERDA
Emilio Soliverz
S. del Senado

FELIX USANDIVARAS
Juan B. Gudiño
S. de la C. de D.D.

DEPARTAMENTO DE
GOBIERNO

Salta, Setiembre 24 de 1909.

Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese é insértese en el R. Oficial.

LINARES

D. ZAMBRANO, (hijo).

Es copia—

José M. Outes.
S. S.

Edictos

En el juicio de deslinde de la finca Zanja-Honda situada en el departamento de Orán, en el Partido de Itiyuro, iniciado por el señor Luis de los Ríos, se ha dictado por el señor Juez de 1ª Instancia Dr. Alejandro Bassani el siguiente auto:—Salta, Setiembre 20 de 1909—Por presentado con los documentos adjuntos, cítese por edictos que se publicarán durante treinta días en los diarios LA PROVINCIA y "Tribuna Popular" con inserción en el "Boletín Oficial" haciéndose saber la diligencia que se va á practicar y que tendrá lugar el día que el agrimensor señale, á todos los que puedan tener interés en ella. Téngase como perito propuesto por esta parte á los señores Zuviria y Chaves—BASSANI.

Lo que se hace saber á los electos consiguientes.—Salta, Setiembre 27 de 1909.—Zenon Arias, secretario. 185vOb.29.

Habiéndose declarado abierto el juicio sucesorio de don Angel Solá el señor Juez de 1ª Instancia doctor A. Bassani ha ordenado por decreto de fecha de ayer que se cite por edictos en la forma y por el término de 30 días á todos los que se consideren con derecho á esta sucesión, para que se presenten á hacerlos valer dentro de dicho término en cualquier carácter y bajo apercibimiento.

Lo que hago saber por el presente á quienes corresponda.—Salta, Setiembre 23 de 1909—Zenon Arias, E.—S. 182vObre.25

Gobierno de la Provincia

Llámase á licitación pública hasta el día diez y nueve de Octubre del corriente año, para la construcción de obras de separación del dique de San Bernardo de Diaz.

Las propuestas deberán presentarse en planillas que daré á los interesados la oficina de Inspección de Obras Públicas, acompañadas de un sello de cinco pesos, en la subsecretaría de hacienda, hasta las 3 p. m. del expresado día, hora en que se abrirán en presencia de los interesados que concurren.

Los planos y papeles de condiciones á que deberá sujetarse la construcción, están á disposición de los interesados en la oficina de Inspección de Obras Públicas donde pueden ser examinadas en horas de despacho y donde se darán todos los datos que se soliciten.

Salta, Setiembre 24 de 1909.

Ernesto Arias
Escribano de G. y M.

311vOct19.

Tarifa

Pago adelantado

Se cobrará por la publicación de remates y edictos que no pasen de 5 centímetros, cuatro pesos, por una sola vez, según lo dispuesto por la C. de J., y pasen de 5 centim. un peso por cada uno.